



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	YENY ALESANDRA ZAPATA HINCAPIE HECTOR DARIO ZAPATA QUIROZ
RADICADO	050013103009 2020 00171 00
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Y EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede esta Agencia Judicial a resolver el conflicto de competencia, trabado entre el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1-. Por conducto de apoderado judicial, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presentó demanda ejecutiva en contra YENY ALESANDRA ZAPATA HINCAPIE y HECTOR DARIO ZAPATA QUIROZ, con el fin de obtener el pago coercible mediante orden de apremio por la suma de \$8.928.255 como capital contenido en el pagaré N° 1040731225. Se indicó además en el poder para presentar la demanda que, la ejecutante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; quien recibiría notificaciones en la carrera 43 A N° 34 – 95 local 100 de la ciudad de Medellín.

2-. La demanda fue presentada en la oficina de reparto de esta ciudad, correspondiendo su asignación al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por competencia, dado que, aquellos asuntos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

No obstante, el homologo municipal rechazó la demanda por falta de competencia aduciendo que, al ser la parte demandante una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o entidad pública,



prevalece competencia territorial en el domicilio de ésta. Es así como consideró que al individualizarse la sucursal y su ubicación en la carrera 43 A N° 34 – 95 local 100 de la ciudad de Medellín, quien corresponde conocer del asunto, es el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Medellín, dado que aquella dirección pertenece a la comuna 9. Adicional, consideró el Juez, en gracia de discusión, aplicando el factor territorial como lugar de cumplimiento de la obligación del título ejecutivo, seguiría aquel Juzgado conociendo de la demanda en aplicación del Acuerdo CSJANTA 19-205.

3-. Por su parte, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, plantea conflicto de competencia aduciendo que, la carrera 43 A N° 34 – 95 local 100 de la ciudad de Medellín, es dirección que pertenece a la comuna 10, por lo que, el juez de asignación primera para el conocimiento del asunto equivoca la ubicación al señalar que dicha nomenclatura corresponde a la comuna 9.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse respecto del planteado conflicto de competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-. Reglas de competencia.

La **competencia** es la facultad que tiene cada juez para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

La regla general para determinar a competencia de un litigio judicial es el factor territorial, asignado por el *domicilio del demandado*. Sin embargo, al existir otros factores *-materia o asunto; cuantía y grado-* que la determinan, se debe analizar los aspectos de cada caso para poder establecer aquella y así determinar cuál va a ser el juez que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento el aparato judicial.



Dice el art. 28 del C. General del Proceso:

*“En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. (...).”*

De tal suerte, que existiendo una norma especial que señale la competencia, será aquella la que aplica.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, en los procesos que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; y el numeral 10 del artículo en comento, prevé que los procesos contenciosos en que sea parte una **entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

2-. **Competencia concurrente – fuero contractual/fuero personal-**.

Cuando de concurrencia se trata, no es otra cosa que la facultad otorgada por el legislador para, conforme a las reglas establecidas, donde puede haber dos o más jueces igualmente competentes para conocer de un conflicto judicial, el demandante pueda seleccionar el juez natural dentro de los varios que componen el órgano jurisdiccional y que cuentan con aquella posibilidad de conocer del asunto.

Dice la jurisprudencia que:

“...En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.



Reiteración autos de 5 de mayo de 2016, de 13 de julio de 2016 y de 5 de mayo de 2016. (...)"¹

De tal suerte, que a elección del demandante se selecciona uno de estos dos factores y se presenta la demanda. Sin embargo, existen ciertas reglas de distribución de competencia, que obedecen más a condiciones de reparto, que de igual forma se deben acatar al momento de asignar el conocimiento del asunto y de elegir por el demandante uno de aquellos aspectos que determinan la referida competencia.

En ese sentido, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo Nro. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, establece directrices para el funcionamiento de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples y la cobertura territorial (por cuadrantes) de cada uno de ellos, incluyendo la correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín y que son de obligatoria observancia².

Posteriormente, para materializar la reglamentación seccional, se expidió el Acuerdo N° CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017 el cual distribuyó las competencias de la localidad de la siguiente manera:

"...ARTICULO 1°. El Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador, tendrá cobertura en la comuna 8 y 9; las cuales se encuentran conformadas así...La Comuna N° 9 la integran 17 barrios, así: Juan Pablo II, Barrios de Jesús, Bombona No.2, Los Cerros - El Vergel, Alejandro Echavarría, Caicedo, Buenos Aires, Miraflores, Cataluña, La

¹ Corte Suprema de Justicia AUTO: AC101-2020, diado el 23/01/2020, bajo rdo. 11001-02-03-000-2019-04102-00 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² *"es pertinente recordar que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial [e implementación del sistema oral]. Con base en lo anterior se colige que la reasignación o reparto de procesos que realicen dentro de la órbita reseñada, tanto el Consejo Superior como los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituyen actos propios de sus actividades, **son decisiones de carácter obligatorio, y deben ser acatadas**. De lo contrario, se contravendría lo previsto en el num. 3° del artículo 257 de la Constitución Política y en los artículos 63, lit. a) y 85, num. 6° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de julio de 2013, Exp 20120285200, MP Arturo Solarte Rodríguez.*



Milagrosa, Gerona, El Salvador, Loreto, Asomadera No.1, Asomadera No.2, Asomadera No.3, Ocho de Marzo. **ARTICULO 2°.-** Los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque y **el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo atenderán, además de las comunas que les corresponde, la comuna 10° la cual se encuentra conformada así:** La Comuna N° 10 la integran 17 barrios, así: Prado, Jesús Nazareno, El Chagualo, Estación Villa, San Benito, Guayaquil, Corazón de Jesús, Calle Nueva, Perpetuo Socorro, Colon, Las Palmas, **Bombona No.1**, Boston, Los Ángeles, Villa Nueva, La Candelaria, San Diego...”

Finalmente, con el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019, se dispuso en el párrafo del artículo tercero, que la comuna 10 sería atendida por los Juzgado Municipales de Medellín, según su especialidad.

3-. **Competencia privativa.**

La competencia privativa alude a la exclusividad de un juez para conocer de un determinado asunto o litigio, y, ello significa que a partir de que asume la competencia uno de los jueces, el otro ya no puede conocerlo, haciendo referencia al juez de conocimiento.

Significa lo anterior, que más de un juez puede asumir el conocimiento de forma valida. Sin embargo, puede suceder que en virtud a la a la **calidad de las personas que intervienen como partes o sujetos procesales** se presente competencia prevalente (factor subjetivo o personal), que de la misma manera debe considerarse al momento de fijar esa competencia.

Sobre ese particular, la jurisprudencia ha explicado que:

“...En las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, **prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal**, esto es el del **domicilio de la entidad pública**, por expresa disposición legal, de



conformidad con el numeral 10º artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración en autos de 26 de febrero de 2018 y 27 de junio de 2017. (...)"³

De tal suerte, el régimen adjetivo procesal vigente en el art. 28 numeral 10 fija de manera **privativa** la competencia para cuando de entidades públicas o descentralizadas se trata, el **domicilio de aquella**. Y, prevalece sobre cualquiera otro de los fueros de competencia que resulten concurrente con éste.

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

1-. Viene de decirse que, en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, existe concurrencia de fueros de competencia, el domicilio del demandando y el contractual o de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante. También se advirtió, que cuando existe un fuero especial subjetivo, como ocurre con entidades públicas o descentralizadas por servicios o entidad territorial, **prevalece** ésta fuero personal sobre cualquiera otro. Finalmente, se explicó en precedencia, que conforme a la distribución sectorial con la puesta en funcionamiento de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, era necesario establecer la ubicación para asignar el conocimiento.

2-. Bajo esa argumentación conductora se debe advertir que, la demandada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-**, es una sociedad anónima cuya naturaleza Jurídica es la de ser una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴, y, por tanto, en voces del art. 28 nral. 10º del C: G. del Proceso, conocerá en forma **privativa el Juez del domicilio** de la respectiva entidad.

³ C S de Justicia, Auto: AC032-2020 diado el 17/01/2020, dentro del Rdo. 11001-02-03-000-2020-00049-00 M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁴ Ver Ley 795 de 2003, Decreto 4819 de 2007, modificado por los Decretos 1207 de 2002, 3409 de 2008 y 4393 del 23 de noviembre de 2010.



Ahora bien, como lo ha explicado la jurisprudencia,

“... Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de semejante calado al presente, donde la demanda se impetró por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la ciudad de Medellín, sostuvo que “...es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada **una de sus sucursales**, (...), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en esa sede, sin que ello implique desconocer la citada norma de **competencia privativa**. Cabe aclarar que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias en lugares distintos al de su domicilio principal, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan «asuntos vinculados a [esa] sucursal (...)» (conforme al artículo 28, numeral 5, del Código General del Proceso), que es, precisamente, lo que ocurre en este caso....2”, **a lo cual hay que añadirse** para este caso en particular, que **la ciudad en donde se acordó efectuar el pago del pagaré báculo de la ejecución propuesta a infolios, fue Medellín** – Antioquía, que es a donde el demandante dirigió la demanda, se reitera, teniendo una sucursal en dicha urbe...”⁵

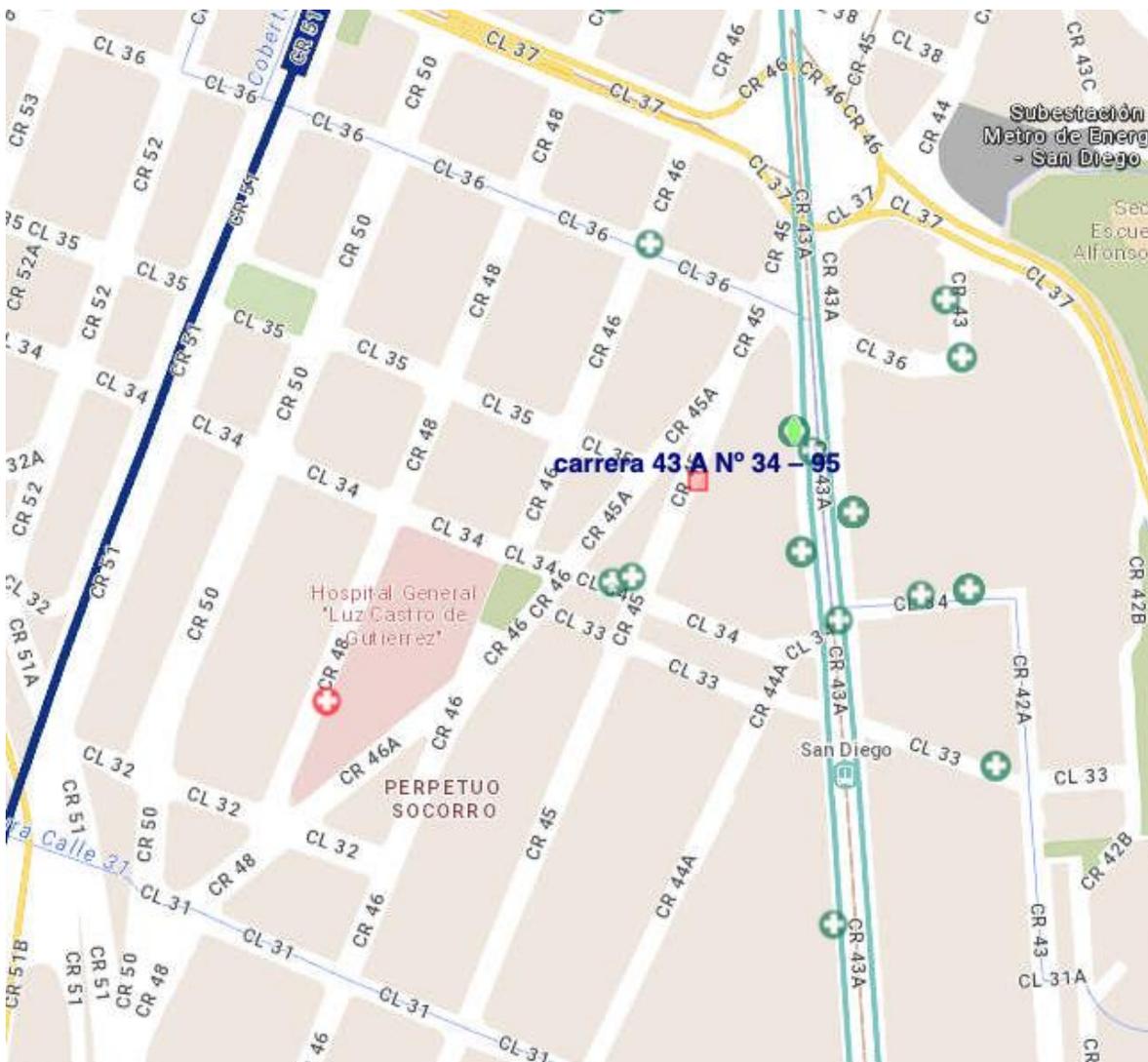
Entonces, establecido que es la ciudad de Medellín donde se establece la competencia privativa subjetiva o fuero personal expuesto. Corresponde establecer en cuál de los juzgados en conflicto de competencia, se radica la misma.

3-. La competencia territorial se establece acorde a la ubicación o dirección donde funciona la sucursal de la entidad demandada “CISA”, la que se denuncia en la **carrera 43 A N° 34 – 95 local 100** de la ciudad de Medellín. Ahora, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos de mínima cuantía como el que nos ocupa, se someterán a **reglas de reparto**

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC3788-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02833-00. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). M.P. Dr. Luís Alonso Rico Puerta.



interno, siendo la dirección que derive la competencia territorial, factor determinante para asignar Juez competente al interior del municipio, de donde, el barrio y/o comuna a la que pertenece la dirección en referencia, con la ayuda tecnológica y sitios web como lo es el portal https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0 de la Alcaldía de Medellín, se detalla que la misma hace parte del sector conocido como el Barrio Perpetuo Socorro, de la **comuna 10 de Medellín**, concluyendo con ello la competencia es asignada a los **juzgados de Medellín**. Como se visualiza en el siguiente mapa.



En ese orden de ideas, es al de la demanda al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien le corresponde conocer del asunto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaria del Despacho, el expediente digital al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN para lo pertinente. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d2752cb5c44e4ed3cfb2d16d933da7761563f5e764fd3d9c200a15c8ae4f0**

Documento generado en 25/09/2020 10:32:58 a.m.